



Ate, 24 de Julio de 2024

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° -2024-EMAPE/GG**VISTOS:**

La Carta N° 008245-2024-EMAPE/GL de fecha 09 de julio de 2024 y el Informe N° 000973-2024-EMAPE/GL de fecha 19 de julio de 2024 emitido por la Gerencia de Logística, el Informe N° 404-2024-EMAPE/GCAJ de fecha 22 de julio de 2024 emitido por la Gerencia Central de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Empresa Municipal de Apoyo a Proyectos Estratégicos SA. – EMAPE SA., tiene por objeto dedicarse a la construcción, remodelación y conservación de vías de tránsito sean éstas urbanas, interurbanas o suburbanas, incluyendo vías de acceso, puentes, accesos, pasos a nivel y a desnivel, bermas, intercambios viales, zonas de servicio y zonas de recreación, en forma directa o por contrato o encargo terceros. Podrá complementariamente, de igual forma, encargarse del ornato y del mantenimiento de las respectivas áreas verdes y anexas. Además, la sociedad podrá realizar obras sociales, tales como lozas deportivas, escaleras, puentes peatonales y muros de contención, entre otras obras de infraestructura, así como realizar otras actividades, obras o servicios relacionados con su objeto social, que acuerde su Directorio o le encargue la Municipalidad Metropolitana de Lima, municipalidades distritales, a través de sus órganos competentes; así como la cobranza y administración del sistema de peajes y servicios viales que en estos se brinda, entre otros, conforme consta en el Acta de la sesión de la Junta General de Accionistas de fecha 17 de julio de 2023, que aprueba la modificación del Estatuto Social de EMAPE S.A;

Que, el artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones, establece que la Empresa Municipal de Apoyo a Proyectos Estratégicos Sociedad Anónima – EMAPE S.A. ejerce jurisdicción en materias de su competencia en las vías bajo su administración, y aquellas encargadas por la Municipalidad Metropolitana de Lima, realiza sus acciones administrativas con arreglo a las disposiciones establecidas en el marco de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y disposiciones vigentes;

Que, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa, para que la contratación que se realice, se encuentre arreglada a Ley. En ese sentido, la contravención a las normas legales en un procedimiento de selección, amerita que la actuación de la Entidad sea corregida a través de la declaración de nulidad.

Que, en virtud del primer párrafo del numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el titular de la Entidad puede declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección por las mismas causales previstas en el numeral 44.1 del mismo artículo, entre las cuales se encuentra la relativa a los actos que contravengan las normas legales, debiéndose expresar, en la resolución que se expida, la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.





Que, el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley N° 30225 aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, establece que una vez consentido el otorgamiento de la buena pro de un procedimiento de selección, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función, realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. Asimismo, precisa que en caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento, debiendo además comunicar al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

Que, además, conforme a lo establecido en el numeral 8.2 del artículo 8 y el numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, la potestad de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, recae en el titular de la Entidad, siendo dicha atribución indelegable, salvo lo dispuesto en el reglamento.

Que, el numeral 9.1 del artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realizan, de organizar, elaborar la documentación y conducir los procesos de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2° de la citada Ley; asimismo, de corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que las vincule con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Que, con fecha 21 de mayo de 2024, la Empresa Municipal de Apoyo a Proyectos Estratégicos Sociedad Anónima – EMAPE S.A., convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 021-2024-EMAPE/CS-1 para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de elaboración del expediente técnico *“Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal en la Av. José Saco Rojas, en el tramo comprendido entre la Av. Perimétrica (Los Eucaliptos) y la Av. Periurbana, distrito de Carabayllo, provincia de Lima, departamento de Lima”* CUI N° 2515845.

Que, con fecha 20 de junio de 2024, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, se registró el consentimiento de la buena pro del referido procedimiento de selección a favor de la empresa GROUP ROMERO G Y M E.I.R.L., por el monto de S/. 308, 723.40 (Trescientos ocho mil setecientos veintitrés con 40/100 soles), verificándose que a la fecha no se ha perfeccionado el contrato;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, la Gerencia de Logística realizó la verificación de la oferta de la empresa GROUP ROMERO G Y M E.I.R.L., según consta en las solicitudes debidamente notificadas a entidades públicas y privadas contenidas en los Expedientes N° N°GL000020240000645, GL000020240000637, GL000020240000639 y GL000020240000644; asimismo, efectuó el cruce de información con distintas herramientas y registros de uso público, tales como las páginas web del SEACE, INFO OBRAS, INVIERTE.PE.



Que, en dicha verificación, la Gerencia de Logística advirtió inconsistencias en la documentación remitida por el referido adjudicatario de la buena pro para acreditar el requisito de calificación de la experiencia del postor en la especialidad;

Que, en tal contexto, mediante Carta N° 008245-2024-EMAPE/GL de fecha 09 de julio de 2024, la Gerencia de Logística solicitó a la empresa GROUP ROMERO GYM E.I.R.L., que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos sobre la presunta presentación de documentación inexacta en su oferta, para acreditar el requisito de calificación de la experiencia del postor en la especialidad, considerando las inconsistencias advertidas por dicha Gerencia, en el siguiente documento:

- Contrato N° 044-2023-VOLTD/NATIONAL suscrito entre la empresa VOLTD NACIONAL E.I.R.L. con RUC N°20610926186 y el Postor ganador GROUP ROMERO G Y M E.I.R.L., cuyo objeto de contratación es el “Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico: “Mejoramiento de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en el Puente Nuevo de la provincia de Ilo departamento de Moquegua”.

Que, mediante Informe N° 000973-2024-EMAPE/GL de fecha 19 de julio de 2024, la Gerencia de Logística, señaló que la empresa GROUP ROMERO GYM E.I.R.L. no desvirtuó los cargos imputados, concluyendo que dicha empresa, presentó en su oferta documentación inexacta que vulnera el Principio de Presunción de Veracidad, puesto que habría señalado cumplir con la experiencia mínima exigida en las bases integradas como requisito de calificación, cuando de conformidad a las consideraciones expuestas en el citado informe, se verificó lo contrario. Motivo por el cual, recomendó declarar la nulidad de oficio del otorgamiento de la Buena pro del proceso de Selección por Adjudicación Simplificada N°021-2024-EMAPE/CS-1, debiendo retrotraerse a la etapa de calificación de ofertas.

Que, con Informe N° 404-2024-EMAPE/GCAJ de fecha 22 de julio de 2024, la Gerencia Central de Asesoría Jurídica, en atención al numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, emitió opinión legal favorable para la declaratoria de nulidad del otorgamiento de la buena pro, en el marco del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 021-2024-EMAPE/CS-1, por haberse configurado la vulneración del principio de integridad establecido en el literal j), del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y el principio de presunción de veracidad contemplado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que corresponde retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de calificación de ofertas.

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

Que, por las consideraciones expuestas en el Informe N° 000973-2024-EMAPE/GL de la Gerencia de Logística, en el Informe N° 404-2024-EMAPE/GCAJ de la Gerencia Central de Asesoría Jurídica, con los vistos de la Gerencia Logística y la Gerencia Central de Asesoría Jurídica, según lo previsto en el numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado





por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR, la nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro, en el marco del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 021-2024-EMAPE/CS-1, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y en consecuencia retrotráigase el proceso a la etapa de calificación de ofertas.

Artículo Segundo.- DISPONER, que la Gerencia de Logística de la Gerencia Central de Administración y Finanzas notifique la presente Resolución a los miembros del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 021-2024-EMAPE/CS-1 para los fines de ley.

Artículo Tercero.- REMITIR, copia de la presente Resolución y sus antecedentes administrativos vía Sistema de Gestión Documental a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que, previa evaluación de los antecedentes y en caso corresponda, se adopten las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades, así como, para los demás fines que correspondan.

Artículo Cuarto.- DISPONER, que la Gerencia de Logística comunique al Tribunal para que se inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente, de conformidad con el artículo 64.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias.

Artículo Quinto.-; ENCARGAR, a la Gerencia de Tecnología de la Información la publicación y difusión de la presente Resolución en el portal web institucional (www.emape.gob.pe).

Regístrase, Comuníquese y Archívese.

Documento Firmado Digitalmente por:

CARLOS ENRIQUE PEÑA ORELLANA

Gerente General

Empresa Municipal de Apoyo a Proyectos Estratégicos S.A.

EMAPE S.A.

